

Expediente N° 6/2022

Resolución N.º 279/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de noviembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], actuando en nombre y representación de la sociedad Anora Development Industries, S.L. contra el Ayuntamiento de El Puig mediante escrito de fecha 9 de enero de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente abierto al efecto de dictar la presente resolución por parte de la oficina de Apoyo de este Consejo, D. [REDACTED] actuando en nombre y representación de la sociedad Anora Development Industries, S. L., presentó por vía telemática el 9 de enero de 2022 una reclamación ante este Consejo, identificada con número de registro GVRTE/2022/45640, en la que ponía de manifiesto la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de El Puig a una solicitud previa de acceso a la información pública presentada por la sociedad a la que representa en fecha 8 de noviembre de 2021, en la que se pedía la siguiente documentación:

Primero: Informe comprensivo de la viabilidad de acometer la edificación y urbanización simultánea de la finca urbana de mi representada cuyos datos obran en el cuerpo de la presente.

Segundo: Informe comprensivo de las actuaciones en materia urbanística realizadas en el sector SP5 desde la firma del Convenio el 25/05/2007 hasta la actualidad.

Tercero: Informe del estado de ejecución de las obras de urbanización que el Ayuntamiento haya comprobado o le hayan sido comunicadas por el adjudicatario, ya sea por sí mismo o por empresa/empresario contratado para las obras.

Cuarto: Que se ponga a disposición de esta parte, copia de los avales presentados por parte del Agente Urbanizador en garantía de cumplimiento de sus obligaciones.

Quinto: Que se facilite copia del acta de nombramiento del técnico designado para la supervisión de las obras de urbanización conforme lo indicado y regulado en el convenio suscrito, en concreto en su apartado 4.4.

Sexto: Que se facilite copia del Acta de Comprobación de Replanteo conforme lo dispuesto en el apartado 4.4 del Convenio suscrito o, en su caso, el requerimiento realizado por parte del ayuntamiento al agente urbanizador, en el que conste fecha de citación para formalizar la mentada Acta.

Séptimo: Se facilite a través de la sede electrónica de forma puntual e inmediata, toda la información y documentos que haya y vayan surgiendo en relación con el o los expedientes que tengan relación con el Sector SP5.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder

trámite de audiencia a la administración afectada, instándole mediante escrito de fecha de 17 de enero de 2022 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Siendo en respuesta al mismo que en fecha 3 de febrero de 2022 se recibió en este Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de El Puig, en el que se informaba de lo siguiente:

PRIMERO. - Que el Sr. [REDACTED] ya en fecha 18 de septiembre de 2020 solicitó acceso al expediente del SP5, como así se desprende del Documento nº 1, siendo que en fecha 23 de octubre de 2020 se le dio acceso al mismo, como así se desprende del Documento nº 2.

SEGUNDO. - Que en fecha 12 de enero de 2021, con nº de registro de entrada 2021-E-RE-41 se volvió a solicitar nuevamente por D. [REDACTED] en representación de Anora Development Industries S.L. acceso al mismo expediente administrativo. Pese a que la solicitud hacía referencia única y exclusivamente al expediente relativo al Programa de Actuación Integrada, precisamente en beneficio del solicitante se le requirió para que manifestara si además del expediente del PAI, era de su interés acceder a otros relacionados con el mismo, como eran los siguientes:

- 957/2012 URBANIZACION SECTORES SP-5 Y SP-6 PLAYA.
- 363/2013 Reparcelación Forzosa SECTORES SP-5 Y SP-6 PLAYA
- 34/2014 Modificación de Proyecto de Urbanización: SP-5 y SP-6.
- 524/2014 Modificación de Normas Urbanísticas Plan Parcial SP-5 y SP-6.

El requerimiento fue contestado por Anora Development Industries manifestando que se quería acceso a todos los expedientes que se le habían relacionado, por lo que sorprende que ahora se diga en el escrito que se presenta ante el Consell de Transparencia, que estos expedientes nada tienen que ver con el SP 5. Evidentemente de la propia nomenclatura de los expedientes se desprende claramente su relación con el SP-5. Dada la cantidad de expedientes solicitados, la voluminosidad de los mismos y realizada la ardua tarea de disociar de los mismos los datos susceptibles de ser protegidos y así dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos, en fecha 23 de marzo de 2021 se dictó Decreto de Alcaldía nº 2021-0346 en el que se resolvía permitir al expediente solicitado. Se adjunta como Documento nº 3 copia del referido Decreto de Alcaldía.

TERCERO. - En fecha 8 de noviembre de 2021, con nº de registro de entrada 2021-E-RE-3469 se solicitó, por Anora Development Industries S.L., por tercera vez documentación relativa al mismo expediente, y en concreto se solicitó:

- Que se facilitara copia de los avales presentados por parte del Agente Urbanizador en garantía de cumplimiento de sus obligaciones.

- Que se facilitara copia del acta de nombramiento del técnico designado para la supervisión de las obras de urbanización conforme lo indicado y regulado en el convenio suscrito, en concreto en su apartado 4.4.

- Que se facilitara copia del Acta de Comprobación de Replanteo conforme lo dispuesto en el apartado 4.4 del Convenio suscrito, o en su caso, el requerimiento realizado por parte del ayuntamiento al agente urbanizador, en el que conste fecha de citación para formalizar la mentada Acta.

De toda la documentación que se solicita, el único documento obrante en el expediente de Urbanismo de fecha posterior al acceso que ya se tuvo, resulta ser el requerimiento al Agente Urbanizador para dar comienzo a las obras, al que junto con los avales, ya se ha dado acceso, como así se desprende del Decreto nº 2022-0063 de fecha 20 de enero de 2022, que se aporta como Documento nº 4.

CUARTO. - En cuanto a los informes solicitados por el Sr. [REDACTED], resultan ser los siguientes:

“Primero: Informe comprensivo de la viabilidad de acometer la edificación y urbanización simultánea de la finca urbana de mi representada cuyos datos obran en el cuerpo de la presente.

Segundo: Informe comprensivo de las actuaciones en materia urbanística realizadas en el sector SP5 desde la firma del Convenio el 25/05/2007 hasta la actualidad.

Tercero: Informe del estado de ejecución de las obras de urbanización que el Ayuntamiento haya comprobado o le hayan sido comunicadas por el adjudicatario, ya sea por sí mismo o por empresa/empresario contratado para las obras.”

Dado que los informes solicitados no obran en el expediente, sino que han de ser elaborados exprofeso para dar satisfacción a la pretensión del Sr. [REDACTED] se ha requerido a la mercantil que

representa para que proceda a abonar la tasa relativa a la elaboración de informe, que debe ser liquidada antes de la elaboración de los mismos, sin que hasta la fecha dicha tasa haya sido abonada.

Tercero. – Consecuentemente, en fecha 3 de febrero de 2022, el Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por dicha administración, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha carta, la empresa reclamante comunicó a este Consejo el 21 de febrero de 2022 su insatisfacción con la información facilitada por el Ayuntamiento de El Puig, manifestando lo siguiente:

PRIMERO. – Que con respecto a la petición de información primera: “Informe comprensivo de la viabilidad de acometer la edificación y urbanización simultánea de la finca urbana de mi representada cuyos datos obran en el cuerpo de la presente.”

El Ayuntamiento no facilita la información, ignorando incluso en el Decreto de fecha 20 de enero de 2022 que dicha información se haya solicitado.

SEGUNDO. – Que con respecto a la petición de información segunda: “Informe comprensivo de las actuaciones en materia urbanística realizadas en el sector SP5 desde la firma del Convenio el 25/05/2007 hasta la actualidad.”

El Ayuntamiento no facilita la información, ignorando incluso en el Decreto de fecha 20 de enero de 2022 que dicha información se haya solicitado.

TERCERO. – Que con respecto a la petición de información tercera: “Informe del estado de ejecución de las obras de urbanización que el Ayuntamiento haya comprobado o le hayan sido comunicadas por el adjudicatario, ya sea por sí mismo o por empresa/empresario contratado para las obras.”

El Ayuntamiento no facilita la información, ignorando incluso en el Decreto de fecha 20 de enero de 2022 que dicha información se haya solicitado.

CUARTO. – Que con respecto a la petición de información cuarta: “Que se ponga a disposición de esta parte, copia de los avales presentados por parte del Agente Urbanizador en garantía de cumplimiento de sus obligaciones.”

El Ayuntamiento menciona la petición en el Decreto de fecha 20 de enero de 2022 pero no resuelve expresamente sobre esta petición. Ciertamente es que el Ayuntamiento decreta nuevamente el acceso a los documentos solicitados.

En la notificación que realiza el Ayuntamiento el día 26 de enero de 2022 para la comunicación del mencionado decreto, aparecen 4 archivos:

“20220126_Notificación_Notificación_TRASLADO DECRETO 0063”

“20220126_Notificación_REQUERIMIENTO A URBANIZADOR”

“20220126_Otros_AVAL SP 5”

“20220126_Otros_AVAL SP 6”

Véase que el nombre de los archivos que crea la sede electrónica del Ayuntamiento comienza con la fecha de creación del archivo, por lo que es evidente y sin duda alguna, ha quedado acreditado, que los avales no se han puesto a disposición de esta parte hasta el 26-1-2022, cuando los propios avales son del año 2004.

Para mayor despropósito, estos avales NO son los que corresponden, ya que son de fecha 11 de marzo de 2004 y en el caso de SP5 por importe de 202.339,77 euros, cuando el Convenio fue suscrito el 25 de mayo de 2007 según reza el propio Requerimiento al Agente Urbanizador adjuntado como DOC 2.

Para ver si el importe avalado es correcto, nos remitimos al convenio firmado que, en la sede electrónica en el Exp. 957/2012 al que el Ayuntamiento ha dado acceso se encuentra en el archivo “20191223_Otros_Memoria técnica_convenio firmado 25 mayo 2007_SP5”, que adjuntamos como DOC 5.

Sea dicho de paso que este documento tampoco se ha compartido de forma completa ya del mismo forman parte la “Documentación unida” que se menciona en la página 11, es decir:

1.- Propuesta Jurídico – Económica.

2.- Acuerdo Plenario de aprobación del Programa e informe técnico del arquitecto técnico municipal.

3.- Copia del Resguardo de constitución de la garantía prevista en el artículo 29.8 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística del 15 de noviembre de 1994.

Documentos que con toda probabilidad sí que existen dado que sería un despropósito que todo un Convenio suscrito entre el Excelentísimo Ayuntamiento de El Puig y el Agente Urbanizador para la Urbanización de un Sector SP5, careciese de 3 Documentos de vital importancia.

Por consiguiente, esta parte desconoce el desglose de la Propuesta Jurídica – Económica aprobada, las condiciones del Acuerdo Plenario y en especial, el informe técnico del arquitecto municipal, QUE SIGUEN SIN CONSTAR COMO ACCESIBLES.

Del documento mutilado en su página 6, es decir, en el convenio firmado, respecto a las Garantías ofrecidas por el Urbanizador se dice: “En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.8 de la LRAU el Urbanizador presentará ante el Ayuntamiento, dentro el plazo de quince días desde la notificación de la aprobación del Programa un aval bancario con garantía solidaria y renuncia del derecho de excusión por valor equivalente al 7% del coste de contrata de urbanización previsto en presente Programa para la Unidad de Ejecución.”

Tampoco figura en el aval ahora facilitado, la citada y requerida renuncia del derecho de excusión.

QUINTO. – Que con respecto a la petición de información quinta: “Que se facilite copia del acta de nombramiento del técnico designado para la supervisión de las obras de urbanización conforme lo indicado y regulado en el convenio suscrito, en concreto en su apartado 4.4.”

El Ayuntamiento menciona la petición en el Decreto de fecha 20 de enero de 2022 pero no resuelve expresamente sobre esta petición.

Por lo que se entiende que, al no existir en la sede electrónica, el Ayuntamiento hasta el día de hoy no ha cumplido con su obligación de nombrar a un técnico para la supervisión de las obras de urbanización o de lo contrario, se ha ocultado a esta parte y a la ciudadanía.

Para mayor muestra del MAL GOBIERNO de esta Administración local, mantiene el Ayuntamiento en su requerimiento al Agente Urbanizador (Doc 2), que la reparcelación fue inscrita en el Registro de la Propiedad en fecha 7 de agosto de 2020 y además, que: “Las obras de urbanización internas de la UE deberán ser ejecutadas en el plazo máximo de 18 meses contados desde la fecha de inscripción registral del Proyecto de Reparcelación.”

Por consiguiente, de ser cierto lo que desde el Ayuntamiento se emite y en su calidad de Alcaldesa se afirma y suscribe, el plazo para la finalización de las obras internas ha venció (sic) el pasado 8 de febrero de 2022, sin que tan siquiera se haya nombrado al técnico para la supervisión de las Obras de Urbanización del Sector SP5.

SEXTO. – Que con respecto a la petición de información sexta: “Que se facilite copia del Acta de Comprobación de Replanteo conforme lo dispuesto en el apartado 4.4 del Convenio suscrito o, en su caso, el requerimiento realizado por parte del ayuntamiento al agente urbanizador, en el que conste fecha de citación para formalizar la mentada Acta.”

El Ayuntamiento menciona la petición en el Decreto de fecha 20 de enero de 2022 pero no resuelve expresamente sobre esta petición.

Se limita a facilitar un Requerimiento al Agente Urbanizador de hace más de 6 meses, cuyo acceso a esta parte se le fue vetado aun habiendo como dice el propio Ayuntamiento un decreto previo de fecha 23 de marzo de 2021 en el que supuestamente se acordaba el libre acceso a los expedientes relacionados con el SP5.

SEPTIMO. – Que con respecto a la petición de información séptima: “Se facilite a través de la sede electrónica de forma puntual e inmediata, toda la información y documentos que haya y vayan surgiendo en relación con el o los expedientes que tengan relación con el Sector SP5.”

El Ayuntamiento ignora completamente la petición, no la menciona en los antecedentes del Decreto de fecha 20 de enero de 2022, sino que además no resuelve a su respecto, por lo que según el sentido literal del decreto, se permite nuevamente el acceso, pero queda claro que para el futuro esta parte no tendrá acceso puntual e inmediata a toda la información y documentos, por lo que el Ayuntamiento pretende retrasar la información hasta que sea nuevamente solicitada y aun en ese caso, siempre cuando haya transcurrido el plazo legal para resolver y el administrado haya que tenido que recurrir al Consejo de Transparencia.

Además, en el Decreto se dice: “Resultando que del expediente SP5 ya se dio acceso al Sr. ██████ ██████ en representación de Anora Development, habiendo dictado Decreto de Alcaldía n.º 2021-0346 de fecha 23 de marzo de 2021 en ese sentido.”

Unido a que continúa: “Resultando que de la documentación que ahora solicita, el único documento obrante en el expediente de este departamento de fecha posterior al acceso que ya se tuvo, resulta ser el requerimiento al Agente Urbanizador para dar comienzo a las obras, al que se deberá dar acceso, así como a los avales solicitado”, se desprende lo siguiente:

Primero: Si tal y como el Ayuntamiento afirma, el 23 de marzo 2021 ya se decretó el acceso al expediente, ¿Por qué no es hasta ahora cuando se nos facilitan los avales del 2004 y el requerimiento al Agente Urbanizador de 7 de junio del 2021?

Segundo: En la sede electrónica, han “aparecido” en el Expediente 957/2012 nada más, ni nada menos, que 20 documentos, entre ellos la contestación del Agente Urbanizador al Requerimiento, que según parece fue presentada el 13 de julio de 2021.

Por lo tanto, no solo se falta a la verdad en el Decreto firmado, y sistemáticamente se oculta información a esta parte, que no se facilita hasta que se requiere por el requerimiento resultante a raíz de la Queja presentada por esta parte en el Consejo de Transparencia, sino que además, se pretende engañar al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Se aporte como prueba la impresión de la sede electrónica puesta a disposición de Anora Development Industries SL bajo el Expediente 957/2012 como Doc 6.

Tercero: Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento asegura que NO existen más documentos y visto el contenido de la Sede Electrónica, parece ser que el Ayuntamiento NO ha contestado ni acordado nada tras la alegación presentada por el Agente Urbanizador hace más de medio año, es evidente que la inactividad tras los reiterados Requerimientos por parte del Ayuntamiento solo puede ser achacada a la administración por su MAL GOBIERNO y funcionamiento anormal.

La reclamante concluía su escrito solicitando al Consejo: [...] *Se requiera al Ayuntamiento de El Puig, a poner a disposición de Anora Development Industries SL toda la información relativa al Sector SP5 de forma puntual e inmediata en la sede electrónica y advierta de su variación mediante el perceptivo aviso informativo, conforme al art. 41.6 LPACAP y dar satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública en los términos de nuestro escrito de 08/11/2021.*

Cuarto. - Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de El Puig (Valencia)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, al menos parte de la información solicitada por el reclamante, relativa al expediente de desarrollo urbanístico del Sector Playa Norte SP5 del PGOUH de El Puig de Santa María, debe entenderse que constituye información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, lo que en consecuencia merita la acción de este Consejo.

Sexto. - Dicho cuanto antecede, la complejidad del caso resultante, de una parte, de la diversidad de las pretensiones del reclamante y, de otra, de las radicales discrepancias existentes entre sus alegaciones y las de la parte reclamada en lo tocante al grado de satisfacción de aquellas, obligan a dar una respuesta pormenorizada, que aborde aquellas, punto por punto.

Para empezar, Anora Development Industries, S. L. solicita del Ayuntamiento de El Puig una serie de tres informes, dedicados respectivamente a analizar la viabilidad de acometer la edificación y urbanización simultánea de la finca urbana de esta empresa, a enumerar las actuaciones en materia urbanística realizadas en el sector SP5 desde la firma del Convenio el 25/05/2007 hasta la actualidad, y a dar cuenta “del estado de ejecución de las obras de urbanización que el Ayuntamiento haya comprobado o le hayan sido comunicadas por el adjudicatario, ya sea por sí mismo o por empresa/empresario contratado para las obras”. Ni de tenor literal de la instancia presentada por el reclamante, ni del enunciado del contenido de dichos informes se deduce que estemos ante documentos ya elaborados, se hallaren o no incluidos en el expediente del caso, a los que el interesado deseara acceder, sino de documentos –informes– que el interesado desea que el Ayuntamiento de El Puig elabore y le haga llegar a fin de satisfacer su interés por saber del desarrollo de este proyecto. Interpretación ésta última que resulta corroborada por la administración afectada, que en el último párrafo de su escrito de alegaciones informa a este Consejo de que, en efecto, “los informes solicitados no obran en el expediente, sino que han de ser elaborados exprofeso para dar satisfacción a la pretensión del Sr. [REDACTED]”.

Lo que constituye una pretensión seguramente lícita, y tal vez hasta razonable, pero definitivamente ajena a la capacidad decisoria de este Consejo. Como ya se ha recordado, el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que constituyen “información pública”, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, y es solo sobre éstos sobre los que cabe proyectar el ejercicio del derecho de acceso. No existiendo un derecho –o, al menos, no siendo éste exigible en esta instancia– a exigir de la administración la elaboración de un informe ad hoc para su posterior entrega a un particular.

Más aun, incluso si cupiera interpretar que la información necesaria para la elaboración de esos informes se halla ya en parte en poder de la administración reclamada, tampoco sería amparable la exigencia del reclamante. Y es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19 (2013), de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, constituye causa justificativa de la negativa a proporcionar una información que la misma verse sobre “información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”, entendiéndose por ésta –según el Criterio Interpretativo núm. 007/2015 del Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno– cuando “la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del

organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información”.

Séptimo. – Solicita Anora Development Industries, S.L. –numeral cuarto de su escrito– “Que se ponga a disposición de esta parte, copia de los avales presentados por parte del Agente Urbanizador en garantía de cumplimiento de sus obligaciones”, pretensión ésta a la que el Ayuntamiento de El Puig contesta alegando que a la misma “ya se ha dado acceso, como así se desprende del Decreto nº 2022-0063 de fecha 20 de enero de 2022, que se aporta como Documento nº 4”, y respecto de la que la parte interesada replica haber recibido una documentación incompleta y errónea.

A la vista de esta discrepancia de naturaleza puramente factual –ya que el desacuerdo se reduce a si la información solicitada fue entregada en su totalidad o no, sin que el Ayuntamiento de El Puig haya discutido en momento alguno ni la oportunidad de la petición, ni la existencia de la documentación solicitada, ni la existencia de causa alguna de inadmisión– parece prudente darle la razón al reclamante, e instar a la administración reclamada a facilitarle de nuevo el acceso solicitado; en el bien entendido de que si en efecto la información entregada en fecha 20 de enero fue insuficiente, el derecho de éste se verá ahora garantizado; y si fue completa, sencillamente se le obligara a aquel a la mínima gestión de ponerla de nuevo a disposición de quien ya la demandó y ya la obtuvo.

Octavo. - Solicita Anora Development Industries, S.L. –numeral quinto de su escrito– “Que se facilite copia del acta de nombramiento del técnico designado para la supervisión de las obras de urbanización conforme lo indicado y regulado en el convenio suscrito, en concreto en su apartado 4.4”, y en el sexto “Que se facilite copia del Acta de Comprobación de Replanteo conforme lo dispuesto en el apartado 4.4 del Convenio suscrito o, en su caso, el requerimiento realizado por parte del ayuntamiento al agente urbanizador, en el que conste fecha de citación para formalizar la mentada Acta.” Pretensión a la que el Ayuntamiento de El Puig responde aseverando que ambos datos habían sido solicitados ya en un escrito previo, de fecha 18 de septiembre de 2020, al que se le había dado respuesta por medio de otro, de fecha 23 de octubre de 2020, concediéndole el acceso a ambos extremos, sin que entre ese momento y el momento de sus dos nuevas instancias –una de 12 de enero de 2021, y otra, la que da lugar a esta reclamación, de 8 de noviembre de 2021– se hubiera producido cambio alguno en ambos extremos.

Indicativo de la plausibilidad de la posición del Ayuntamiento de El Puig es el hecho de que ni en relación con el escrito del 23 de octubre de 2020, ni en relación con el de 12 de enero de 2021 haya el reclamante considerado oportuno dirigirse a este Consejo denunciando la vulneración de su derecho de acceso, y que solo lo haya hecho a raíz del escrito de 8 de noviembre de 2021, en el que como es notorio se alegan otros supuestos incumplimientos. De ello se deduce que estaríamos ante una petición abusiva por repetitiva de una ya formulada –y ya satisfecha– con anterioridad, y en consecuencia con una solicitud inadmisibles en los términos que determina el artículo 49.3.a) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Noveno. - Por último, solicita Anora Development Industries, S.L. del Ayuntamiento de El Puig – numeral séptimo de su escrito– Que “Se facilite a través de la sede electrónica de forma puntual e inmediata, toda la información y documentos que haya y vayan surgiendo en relación con el o los expedientes que tengan relación con el Sector SP5”. Exigencia inaudita, que debería traducirse en la activación y mantenimiento de una suerte de vía comunicativa exclusiva entre el reclamante y la administración, por medio de la cual este fuera proporcionándole un caudal indeterminado e indeterminable, ilimitado en el tiempo y en su volumen, de información respecto de un asunto de su interés. De nuevo, la referencia al artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno resulta obligada, y de nuevo de ella se deriva la inatendibilidad de esta pretensión. El derecho de acceso a la información pública que asiste al reclamante se proyecta sobre “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” (la cursiva es nuestra), de lo que se deduce la imposibilidad de proyectarlo pro futuro a aquellos documentos que el día de mañana la administración pudiera adquirir o elaborar, y más aun si

los mismos son acotados de una manera tan laxa (“que haya y vayan surgiendo” y “que tengan relación con”).

En tal sentido ya se ha pronunciado este Consejo de Transparencia en anteriores resoluciones, como la reciente resolución nº 251/2022, de 21 de octubre, en la que el reclamante pedía que se le reconociera el derecho a futuro para poder optar a consultar actas, convocatorias y copias de las mismas, y en cuyo FJ 5º se le indica que no es competencia de este Consejo reconocer derechos a futuro, citándose al mismo tiempo la Res. 185/2021, en la que se solicitaba la incorporación, en el orden del día de las futuras convocatorias de sesiones plenarios, de determinada información y en la cuya fundamentación también se le informaba al reclamante que lo solicitado no solo no es información pública, sino que además no es competencia de este Consejo.

De modo que, aunque tal vez cupiera hacer reproche al Ayuntamiento de El Puig por no haber dado respuesta precisa a esta pretensión de Anora Development, toca calificar como infundada protesta ante este Consejo de ésta última, y más aún su deducción de que “lo que el Ayuntamiento pretende retrasar la información hasta que sea nuevamente solicitada y aun en ese caso, siempre cuando haya transcurrido el plazo legal para resolver y el administrado haya que tenido que recurrir al Consejo de Transparencia”. Muy al contrario, y como él mismo sostiene, “según el sentido literal del decreto, se permite nuevamente el acceso, pero queda claro que para el futuro esta parte no tendrá acceso puntual e inmediata a toda la información y documentos”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED], actuando en nombre y representación de la sociedad Anora Development Industries, S.L. contra el Ayuntamiento de El Puig mediante escrito de fecha 9 de enero de 2022, e instar a esta administración a facilitarle en el plazo máximo de un mes copia de los documentos mencionados en el apartado cuarto del escrito de alegaciones dirigido a este Consejo por la reclamante el 21 de febrero de 2022 (copia de los avales presentados por parte del Agente Urbanizador en garantía de cumplimiento de sus obligaciones), y que se reproducen en el antecedente de hecho Núm. 3 de esta Resolución, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo, desestimándose en cuanto al resto de su solicitud.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho